

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00087-00**

SENTENCIA No. T- 087

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON, identificada con C.C. 31.469.569, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que las entidades accionadas han realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: A través de apoderado, el día 30 de noviembre del 2022, radiqué una solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la plataforma virtual SAC, con radicación VDC2022ER011225. SEGUNDO: En dicha ocasión, solicité el cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia No. 02-06 del 28 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-020-2021-00078- 00, sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, en la que ordeno a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar las diferencias causadas con ocasión de la actualización de la primera mesada pensional de la señora Luz Myriam Pardo Calderón, teniendo en cuenta que la misma asciende a \$2.646.698, generadas a partir del quince (15) de abril de 2018 hasta cuando se verifique la inclusión en nómina y ajustada en la cuantía que corresponda en cumplimiento de la presente decisión. TERCERO: Que, funcionarios de la entidad fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

Accionante: LUZ MYRIAM PARDO CALDERON

Accionado: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760014303-010-2023-00087-00

Sociales del Magisterio, me informaron verbalmente que mi solicitud ya fue devuelta de estudio desde el 06 de febrero del 2023, con la constancia de aprobación a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para la elaboración del Acto Administrativo correspondiente. CUARTO: Es así como el pasado 22 de marzo del 2023 con radicación VDC2023ER005208, a través de apoderado, solicité se realizara de manera INMEDIATA y SIN MÁS DILACIONES la notificación del Acto Administrativo correspondiente, toda vez que la prestación ya fue devuelta aprobada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., pero con resultados infructuosos. QUINTO: Que han pasado más de 15 días hábiles desde la fecha de mi solicitud formal del 22 de marzo del 2023, pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y se vinculó JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, contestó *“Acorde con el procedimiento antes manifestado, para el caso que hoy nos ocupa, la Fiduprevisora S.A. remitió Hoja de Revisión en estado aprobado, pero, esta secretaría encontró inconsistencias en las fechas de liquidación de intereses DTF, razón por la cual, procedió a objetar la misma. En ese sentido, aunque es cierto que la Fiduprevisora S.A. profirió Hoja de Revisión en estado aprobado, lo cierto es que, la Secretaría de Educación Departamental objetó la misma y nos encontramos a la espera de que dicha entidad manifieste si se acoge a los lineamientos planteados por esta secretaría, o si, por el contrario, se formaliza el acto administrativo con la postura de esa entidad. Como prueba de lo manifestado, se adjunta al plenario para que repose como prueba, el oficio No.*

1.210.30-18-20231163111, a través de la cual se realiza la objeción a la hoja de revisión, oficio que se encuentra dirigido al Dr. Álvaro Silva, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. CUARTO. – NO ES CIERTO, como se expuso con antelación, esta orilla procesal considera que existen inconsistencias en la fecha de liquidación de intereses DTF, razón por la cual, no está ante un trámite infructuoso, por el contrario, en aras de salvaguardar los derechos de la hoy accionante, la Secretaría de Educación Departamental objetó la Hoja de Revisión. NIT: 890399029-5 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. Telefono: 6200000 Fax: 1509 – 1516 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia QUINTO. – NO ES CIERTO, a través de oficio No. 1.210.30.18 SADE 2023168511 de fecha 18 de abril de 2023, la Dra. Juliana Mera González, en su calidad de profesional universitaria adscrita a la Subsecretaría Administrativa y Financiera, concretamente a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta a la petición de la accionante en un libelo de dos (2) folios, el cual se adjunta al plenario para que repose como prueba. La respuesta fue remitida desde el correo institucional sustitucionpensionalsed@valledelcauca.gov.co, al correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com, el cual fue aportado como canal de comunicación por parte de la accionante.”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN informa que “...Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes. Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable. Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal ...”

FIDUPREVISORA contestó “...Es oportuno indicarle al despacho en lo que compete a la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que se hizo el estudio de la prestación el

día 06 de febrero de 2023 cual en HOJA DE REVISION, RESULTO APROBADA. "OBSERVACIONES DOCENTE: LUZ PARDO CALDERON C.C 17054182 IDENTIFICADOR: 2205427 REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI PROCESO NO. 76001333302020210007800. ANTECEDENTES: QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 3936 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 SE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL DOCENTE EN CUANTIA INICIAL DE \$1.553.126, FECHA DE STATUS DEL 06 DE JULIO DE 2017 Y FECHA DE EFECTOS DEL 07 DE JULIO DE 2017. FALLO CONTENCIOSO RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 03936 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL FOMAG, LA CUAL REPUSO Y REVOCÓ EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN NO. 01359 DEL 18 DE ABRIL DE 2018; Y A SU VEZ, RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN A LA DEMANDANTE. ORDENESE A LA NACION ¿ MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RECONOCER PAGAR LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON OCASIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM PARDO CALDERÓN TENIENDO EN CUENTA QUE LA MISMA ASCIENDE A \$2.646.698, GENERADAS A PARTIR DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE 2018. CONFORME LO ANTERIOR SE LIQUIDA EL FALLO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: 1. RECONOCER EL VALOR DE LAS MESADAS ATRASADAS POR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE LA MESADA PAGADA Y EL VALOR DE LA NUEVA MESADA POR VALOR DE \$67.634.718. TAL COMO SE 15/04/2018 AL 06/02/2023 FECHA DE ESTUDIO. SE PRECISA QUE DEL VALOR A PAGAR DE DIFERENCIAS DE MESADAS, SE DESCONTARÁ LOS APORTES DE LEY 91 DE 1989 (5%), LEY 812 DE 2003 (12%), LEY 1122 DE 2007 (12.5%) Y LEY 1250 DEL 2008 E (12%). (DESCUENTOS EN SALUD) POR VALOR DE \$9.222.916 2. RECONOCER LA INDEXACIÓN DE LA SUMA QUE SE PAGUE POR DIFERENCIA DE MESADAS, CAUSADAS DESDE EL 15/04/2018 AL 05/05/2022 DÍA ANTERIOR A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA POR VALOR DE \$7.155.493 SE TOMÓ COMO ÍNDICE INICIAL = IPC= 98.9100 ÍNDICE FINAL = IPC =118.7000 3. EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 192 Y S.S DEL C.P.A.C.A: INTERESES MORATORIOS DTF DESDE EL 06/05/2022 AL 04/08/2022 Y DESDE 01/11/2022 AL 06/02/2023 POR VALOR DE \$2.384.691 CONCEPTO VALOR VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS \$ 67.634.718 INDEXACION \$ 7.155.493 INTERESES MORATORIOS DTF \$ 2.384.691 TOTALES \$ 77.174.902 SE ADJUNTA HOJA DE LIQUIDACIÓN EXCEL, SE SOLICITA A LA S.E REALIZAR LAS CORRECCIONES DEL PROYECTO DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO". Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera su señoría que nosotros ya cumplimos con el estudio de la prestación..."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que la entidad accionada, no ha dado respuesta a derecho de petición radicado?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON, solicitan amparo constitucional, porque consideran que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y a la fecha no ha dado cumplimiento la Sentencia de Primera Instancia No. 02-06 del 28 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-020-2021-00078- 00, sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, en la que ordeno a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar las diferencias causadas con ocasión de la actualización de la primera mesada pensional de la señora Luz Myriam Pardo Calderón, vulnerando sus derechos al debido proceso en conexión con el principio de confianza legítima.

Por su parte, las entidades accionadas, manifiestan que “...Acorde con el procedimiento antes manifestado, para el caso que hoy nos ocupa, la Fiduprevisora S.A. remitió Hoja de Revisión en estado aprobado, pero, esta secretaría encontró inconsistencias en las fechas de liquidación de intereses DTF, razón por la cual,

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

procedió a objetar la misma. En ese sentido, aunque es cierto que la Fiduprevisora S.A. profirió Hoja de Revisión en estado aprobado, lo cierto es que, la Secretaría de Educación Departamental objetó la misma y nos encontramos a la espera de que dicha entidad manifieste si se acoge a los lineamientos planteados por esta secretaría, o si, por el contrario, se formaliza el acto administrativo con la postura de esa entidad. Como prueba de lo manifestado, se adjunta al plenario para que repose como prueba, el oficio No. 1.210.30-18-20231163111, a través de la cual se realiza la objeción a la hoja de revisión, oficio que se encuentra dirigido al Dr. Álvaro Silva, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. CUARTO. – NO ES CIERTO, como se expuso con antelación, esta orilla procesal considera que existen inconsistencias en la fecha de liquidación de intereses DTF, razón por la cual, no está ante un trámite infructuoso, por el contrario, en aras de salvaguardar los derechos de la hoy accionante, la Secretaría de Educación Departamental objetó la Hoja de Revisión. NIT: 890399029-5 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. Telefono: 6200000 Fax: 1509 – 1516 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia QUINTO. – NO ES CIERTO, a través de oficio No. 1.210.30.18 SADE 2023168511 de fecha 18 de abril de 2023, la Dra. Juliana Mera González, en su calidad de profesional universitaria adscrita a la Subsecretaría Administrativa y Financiera, concretamente a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta a la petición de la accionante en un libelo de dos (2) folios, el cual se adjunta al plenario para que repose como prueba. La respuesta fue remitida desde el correo institucional sustitucionpensionalsed@valledelcauca.gov.co , al correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com , el cual fue aportado como canal de comunicación por parte de la accionante...”

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que el LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia No. 02-06 del 28 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-020-2021-00078- 00.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de las entidades accionadas se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la actora, por cuanto la afectación es netamente económica y la accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON, no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su

conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la actora y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Finalmente, frente a la protección del derecho de petición; en primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *“cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia No. 02-06 del 28 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-33-020- 2021-00078-00, sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, en la que ordeno a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar las diferencias causadas con ocasión de la actualización de la primera mesada pensional de la señora Luz Myriam Pardo Calderón, teniendo en cuenta que la misma asciende a \$2.646.698, generadas a partir del quince (15) de abril de 2018 hasta cuando se verifique la inclusión en nómina y ajustada en la cuantía que corresponda en cumplimiento de la presente decisión...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado *“... De acuerdo al proceso de cumplimiento de sentencia, en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, referente a su solicitud, la Fiduprevisora S.A., envió hoja de revisión con radicado No. 2023-PENS-001172, con identificador 2205427, para proceder con la actuación correspondiente, sin embargo al revisar el documento se encontró lo siguiente: 1- Al llegar la hoja de revisión a esta secretaria, procedemos a elaborar el Acto Administrativo que da cumplimiento al fallo, con la hoja de revisión 2023-PENS-001172, donde se envía para revisión magnética, y está sujeto a aprobación de la Oficina asesora Jurídica de la Secretaría, donde se evidencia que en la liquidación de los intereses DTF. se está tomando de manera incorrecta, el día de la ejecutoria, tomando el día 06 de mayo de 2022, siendo la fecha correcta el 15 de mayo del 2022. 2- El proceso de liquidación es de competencia de la Fiduprevisora S.A., quien es la entidad administradora de los recursos del FOMAG, razón por la cual se rechaza la hoja de revisión expedida por ellos, toda vez que no es posible la*

expedición de un acto administrativo con la liquidación incorrecta. 3- La objeción a la hoja de revisión se realizó ante la Fiduprevisora S.A-con el oficio de SADE No. 20231163111, con fecha 17 de marzo del 2023, y es enviado para que ellos se hagan el proceso de cargar los documentos, el 22 de marzo del 2023, mediante correo autorizado fidu.fomag@cadena.com.co. toda vez que el sistema de radicados ante la Fiduprevisora ya no es la plataforma ONBASE, que es la que emitió esta hoja de revisión. 4- Así las cosas, en el caso en estado bajo radicado No. 2023-PENS-00117, identificador No. 2200993, y esta pendiente de estudio de la Fiduprevisora S.A.. envíe nueva hoja de revisión, con la corrección previstas por esta Secretaria. En consecuencia esta SED ha cumplido con lo de su competencia, y estamos a la espera del estudio de la prestación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., quien es el encargado de emitir la hoja de revisión dando cumplimiento conforme al fallo judicial. y así esta Secretaria de Educación, procederá a expedir la resolución que reconoce y ordena el pago de su prestación...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON, identificada con C.C. 31.469.569, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al debido proceso.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ MYRIAM PARDO CALDERON en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Accionante: LUZ MYRIAM PARDO CALDERON

Accionado: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760014303-010-2023-00087-00

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00087-00